



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Resuelve nulidad

Expediente 66170-31-10-001-2018-00496-01

Proceso: Declaración unión marital de hecho

Demandante: María Victoria Moncada Idárraga

Demandados: Sebastián Jaramillo Caicedo y otros

Pereira, veintisiete (27) julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo traslado de que trata el artículo 134 del Código General del Proceso, decide la Sala Unitaria la nulidad propuesta por la parte pasiva de este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro del juicio de la referencia, de conformidad con el numeral 5ª del artículo 121 del Código General del Proceso, por auto del 10 de noviembre de 2020, se prorrogó el termino para resolver la segunda instancia en este asunto hasta por seis meses. (fol. 03, cuad. Segunda instancia, expediente digital)

2. Luego, con proveído del 4 de mayo de este año, se admitió el recurso de apelación propuesto por los demandados al fallo de primera instancia y se dispuso dar plena aplicación a lo establecido en el artículo 14º, Decreto No. 806 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho. En tal orden se dio traslado a la parte recurrente por cinco días, para que sustentara los reparos formulados contra la decisión confutada, so pena de declararse desierto. Vencido éste, correría idéntico plazo a la parte contraria. Los que transcurrieron en silencio según constancia secretarial del 19 de mayo hogaño (fol. 06, ídem)

3. Sobrevino entonces la deserción del recurso, declarada por auto del 25 de mayo del mismo año. (fol. 07, ídem)



II. DE LA NULIDAD

Solicita el apoderado judicial, decretar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto del 10 de noviembre de 2020, mediante el cual “se decretó la suspensión del proceso, prolongando el término para decidir hasta por seis meses, que vencerían el 10 de mayo de 2021”

Dice, si el despacho consideró debía decretarse dicha prórroga del término, era necesario haber dictado en igual forma auto en el cual se reasumía la competencia, para así hacer cesar esa prórroga, “auto que brilla por su ausencia” y el cual debió notificarse, generando una pretermisión de términos y de actuaciones.

Pide se decrete la nulidad deprecada y se le conceda de nuevo el traslado para la sustentación del recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de una demanda, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 133 del CGP que responde entre otros, al principio de la taxatividad, y por su parte, los artículos 134, 135 y 136 de la misma normativa, comprende los presupuestos procesales de legitimación, falta de saneamiento y oportunidad para proponerlas, que el juzgador deberá verificar su concurrencia y así dar paso al análisis de la respectiva nulidad, de lo contrario, está llamado a negar si quiera su inicio de trámite¹.

¹ CSJ. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia 19-09-1996. M. P. Nicolás Bechara Simancas.

En lo referente a la taxatividad, ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, aunque en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en jurisprudencia que se considera aplicable al caso, en que está vigente el Código General del Proceso, en razón a que ambos se inspiran en esos mismos principios:

“En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (“especificidad”), la legislación Colombiana siguió a la Francesa de la Revolución y su gran apego oculto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca (...)

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte:

La ley procesal es terminante en señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón algún otro tipo de defecto adjetivo”²

Especificidad que reafirma el inciso 4^a del canon 135 ibídem, al disponer que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo (...).”*

2. Es entonces, el propio legislador quien regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlista el artículo 133 CGP. Se busca en tal forma garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

En el caso concreto, pretende el apoderado judicial de los demandados se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto del 10 de noviembre de 2020, en su sentir, si con el mismo se produjo la suspensión del proceso, de igual manera debió existir proveído que lo reanudara, sin que de tal manera se hiciera, con lo que se produjo una pretermisión de términos y de actuaciones.

² CSJ- SCOO4 del 24 de enero de 2019, M.P. Luís Alonso Rico Puerta.



Primeramente, hay que aclarar al profesional del derecho que la decisión contenida en el auto del 10 de noviembre de 2020, se apuntaló en el inciso 5ª del artículo 121 del CGP, *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*. Como se ve se trató de una facultad otorgada por el legislador a efectos de ampliar el plazo para proferir la decisión que en derecho corresponda, no así, de la suspensión de la actuación procesal (art. 161 CGP).

De tal manera, hecho como el que se refuta, no está consagrado por el legislador como vicio capaz de afectar la actuación, por tanto, no se encuentra satisfecho en este caso el presupuesto de la especificidad. En consecuencia, se rechazará de plano la solicitud dirigida a obtener su declaración de conformidad con el último inciso del artículo 135 del Código General del Proceso que ordena proceder así cuando la respectiva petición se funde en causal distinta de las señaladas en el capítulo de que hace parte esa norma.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia de Decisión, en Sala Unitaria, **RESUELVE: RECHAZAR** de plano la nulidad alegada por el apoderado judicial de los demandados en el presente asunto.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Edder Jimmy Sánchez Calambás
Magistrado



LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

28-07-2021

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS

MAGISTRADO

SALA 003 CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b15bdab89fb83bfa7326208e67a127ce5f141b405f72fd7de081b513e558110

Documento generado en 27/07/2021 09:13:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>